

De conformidad con lo establecido en el art. 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública, por plazo de veinte días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que cualquier persona interesada pueda examinarlo y formular las alegaciones y sugerencias que estime convenientes.

La consulta del expediente podrá realizarse en la Oficina Municipal de Campohermoso, Área de Agricultura y Medio Ambiente, sita en Plaza de la Colonización, 2, en horario de Lunes a Viernes, de 9'00 a 14'00 horas.

En la Villa de Níjar, a 23 de mayo de 2008.

EL CONCEJAL DELEGADO, José Requena Nieto.

5017/08

AYUNTAMIENTO DE PULPI

EDICTO

Marta Dolores Muñoz Pérez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Villa de Pulpi (Almería).-

HAGO SABER: Que por acuerdo de Pleno de fecha dieciséis de mayo pasado, fue aprobado definitivamente el Proyecto de Actuación para la Construcción de Subestación Eléctrica, sita en el Paraje Rambla Los Pérez, promovido por la mercantil ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S. L.

Lo que se hace público para general conocimiento en Pulpi, a veintisiete de mayo de dos mil ocho.

LA ALCALDESA: M^a Dolores Muñoz Pérez.

4999/08

AYUNTAMIENTO DE SORBAS

ANUNCIO ADJUDICACIÓN PROVISIONAL

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 22 de mayo, se aprobó la adjudicación provisional del contrato de suministro de Adquisición de mobiliario del Ayuntamiento lo que se publica a los efectos del artículo 135.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público:

1. Entidad adjudicadora:

Ayuntamiento de Sorbas.

2. Objeto del contrato:

Adquisición mobiliario Ayuntamiento

3. Tramitación y procedimiento:

Procedimiento negociado sin publicidad.

4. Precio del Contrato:

42.000 euros y 8.000 euros de IVA.

5. Adjudicación Provisional:

a) Fecha: 22 de mayo.

b) Contratista: Rubio Antolín S.L.

c) Nacionalidad: Española

d) Importe o canon de adjudicación: 47.500 euros

e) Plazo de adjudicación: 15 días desde la apertura de ofertas.

En Sorbas, a 27 de mayo de 2008.

EL ALCALDE, José Fernández Amador.

5000/08

AYUNTAMIENTO DE SORBAS

EDICTO

Don José Fernández Amador, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sorbas (Almería)

HACE SABER: Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 3 de diciembre de 2007, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable, lo que se expone al público mediante anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el Plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.

En caso de no presentarse reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo y la modificación de la tasa, hasta entonces provisional.

Sorbas, a 27 de mayo de 2008.

EL ALCALDE, José Fernández Amador.

5001/08

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS

EDICTO

Don Antonio Úbeda González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Esta Villa de Tabernas, Almería.-

Aprobadas inicialmente en la sesión plenaria de fecha 27 de Marzo de 2008, la modificación y establecimiento de las siguientes ordenanzas: Tasa por el Servicio de suministro de Agua, Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado, Tasa por ocupación y uso de Bienes de dominio Publico Local y Ordenanza de Precio Publico por prestación del Servicio de Guardería Infantil, y habiendo sido expuestas al publico por plazo reglamentario de un mes y al no haberse presentado reclamaciones contra las mismas se entienden elevadas a definitivas sin necesidad de nuevo acuerdo por lo que se procede a la publicación del texto integro a los efectos establecidos en la vigente Ley de Haciendas Locales.

Tabernas a 28 de Mayo de 2008.-

EL ALCALDE, Antonio Úbeda González

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL DE TABERNAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR

OCUPACION Y USO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo regulador de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación y uso en bienes de dominio público local siguientes:

a) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

d) Ocupación de terrenos de uso público local con puestos de mercado, que se celebrará con la periodicidad establecida por el ayuntamiento, en lugar público basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.2 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización., sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurado, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

ARTÍCULO 6º.- CUOTATRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria y tarifa será:

a) Puestos en el mercadillo:

- Para puesto esporádico: 1Euro por metro lineal, como mínimo 2 metros lineales.

- Para puestos permanentes (todos los días de mercado del año): 0.60Euros el metro lineal, mínimo 2 metros lineales.

b) Por ocupación con materiales de construcción y escombros; pagará por cada m2 y día 0.03Euros.

c) Por ocupación con mercancías; pagarán por m2 y día 0.03Euros.

d) Por cada puntal o asquilla u otros elementos de apeos, abonarán por cada unidad al día: 0.03 Euros.

e) Por ocupación con vallas se abonará por m2 y día 0.03Euros.

e) Por ocupación con andamios, se abonará por m2 y día 0.03Euros.

f) Por ocupación con cubas para recogida de escombros, se abonará por cada cuba y por día 0.60Euros.

g) Por ocupación con mesa y sillas, por cada mesa y 4 sillas se pagará con periodicidad mensual en función de las categorías de calles establecidas:

a. Categoría 1ª: 0.25Euros

b. Categoría 2ª: 0.20Euros

c. Categoría 3ª: 0.15Euros

Las tarifas establecidas para la presente ordenanza se actualizarán, según variación general de precios, anualmente conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local:

a) En el caso de concesión de nuevos usos privativos o nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa

o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

c) En el supuesto de aprovechamiento sin licencia, en el momento en que se inicien, sin perjuicio de las sanciones que procediesen.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIONE INGRESO. NORMAS DE GESTION.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, indicando superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, duración del aprovechamiento o en su caso renuncia expresa a la prórroga del mismo, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. Cuando se requiera el corte de una vía, la solicitud deberá curarse al menos, con 3 días de antelación al momento de realización de dicho corte.

2. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, sean consecuencia de las ferias o fiestas podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación en concepto de tasa será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Se exceptúan de la licitación y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, etc.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los periodos naturales de tiempo señalados al respecto.

5. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

6. Así mismo, el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa, no consintiéndose la ocupación, hasta que este se haya abonado y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En el caso de que no se haya exigido el depósito previo se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

7. En los casos de ocupación de terrenos con mesas y sillas, o quioscos, una vez autorizada, se entenderá

anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos podrán incluirse en un padrón y, por lo tanto vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida al respecto en los correspondientes servicios de recaudación.

8. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

12. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día..... permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almería, a 26 Marzo de 2.008

JEFE SECCIÓN ASESORAMIENTO ECONÓMICO,
Mariano Ródenas Navarro

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 57, en relación a los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable en el municipio de Tabernas con arreglo a los preceptos del citado texto legal y disposiciones que lo desarrollan, y aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Artículo 2º- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la contratación del servicio y el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.

b) La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

2.- Conforme lo establecido en el artículo 21.1.a) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, no estará sujeto a la tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Artículo 3º - Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35.2 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada. En concreto:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - Responsables tributarios.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º- Base imponible.

La base imponible del consumo de agua estará constituida por el volumen de metros cúbicos consumidos.

Artículo 6º - Cuota tributaria

1.- Las cuotas correspondientes por la prestación del servicio de abastecimiento de agua serán una cuota fija

o de servicio y una cuota variable o de consumo, determinándose esta última en función de la cantidad de agua media en metros cúbicos, utilizada en la finca y conforme a los siguientes:

CONSUMO DOMÉSTICO

- Cuota fija trimestral	9 Euros
- Cuota variable o de consumo	
Bloque I: de 0 m3 a 15 m3	0,20 Euros/ m3
Bloque II: de 16 m3 a 40 m3	.0,40Euros/ m3
Bloque III: de 41 m3 a 55 m3	0,60Euros/ m3
Bloque IV: de 56 m3 a 70 m3.	1,10Euros/ m3
Bloque V: de 70 m3 en adelante	3.60Euros/ m3

CONSUMO INDUSTRIAL:

- Cuota fija trimestral	9 Euros
- Cuota variable o de consumo	
Bloque I: de 0 m3 a 50 m3	0,40Euros/ m3
Bloque II: de 51 m3 a 70 m3	0,70Euros/ m3
Bloque III: de 70 m3 en adelante	1,40Euros/ m3

Los derechos de acometida se fijan en 125Euros.

Habiendo estimado el coste aplicable al servicio de abastecimiento de agua potable para el ejercicio 2008, en base a una previsión de los usuarios de este servicio y en espera de que se solucionen los problemas con los contadores, para poder imputar este servicio en su justa medida, se considera oportuno repartir dicho coste entre el número estimado de usuarios por este servicio, y que en este caso asciende a 20Euros.

La periodicidad en todos los casos es trimestral.

Las tarifas establecidas para la presente ordenanza se actualizarán, según variación general de precios, anualmente conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7º - Exenciones y bonificaciones.

No se conocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados Internacionales así como la exención de los suministros dependientes del Ayuntamiento (parques públicos y fuentes, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales).

Artículo 8º- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasiva la formulase expresamente.

- Desde que tenga lugar la efectiva acometida en la red de abastecimiento de Agua Municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo trimestral, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo siguiente al citado.

Artículo 9º - Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la procedente liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la Caja municipal, bancos o entidades de ahorros, colaboradoras.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos, en un recibo único que agrupe de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

Artículo 10º- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

Artículo 11º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria. En todo caso:

a) Se considerarán defraudaciones:

a. Utilizar agua del servicio sin haber suscrito la póliza de abono.

b. Ejecutar acometidas sin cumplir los requisitos previstos en la presente ordenanza.

c. Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua autorizados por el ayuntamiento.

d. Manipular los contadores instalados de forma que impidan su correcto funcionamiento.

e. Introducir modificaciones o ampliaciones en las instalaciones autorizadas sin permiso del ayuntamiento.

b) Se considerará infracción:

a. Impedir a los responsables del servicio, debidamente identificados, a realizar la inspección o investigación de las instalaciones.

b. La utilización indebida o uso abusivo del servicio considerándose circunstancia agravante el que se realice en épocas de escasez.

c. Negarse a instalar el contador en los casos en que sea obligatorio.

d. No realizar las correcciones en las acometidas o contadores que el Ayuntamiento considere necesarios y comunique en este sentido a los abonados.

e. No comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en las características del servicio autorizado.

f. Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones.

Las conductas consideradas como defraudatorias serán sancionadas además del pago de dicha cantidad, con multa del triple de la cantidad defraudada.

Las conductas consideradas como infracciones, serán sancionadas con multas de hasta 750 Euros, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando fuera procedente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almería, a 26 de Marzo de 2.008

JEFE SECCIÓN ASESORAMIENTO ECONÓMICO,
Mariano Ródenas Navarro

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE TABERNAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Alcantarillado", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la cometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria va a consistir en una cantidad fija trimestral de 4 Euros y una cantidad variable en función del recibo de agua en su tramo variable o de consumo.

2. La cuota variable a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de un porcentaje sobre el consumo variable medido de agua en el recibo de cada finca y será igual al 40% del mismo, sin incluir el IVA ni demás impuestos de carácter indirecto.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción alguna de la presente Tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado, si no se hubiese obtenido licencia acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, si procede.

2. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda 100 metros, devengándose la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigidas por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministros y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo Pleno de —/—/—

Boletín Oficial de la Provincia del —/—/—

Aplicación a partir del día —/—/—

Almería, a 21 de Diciembre de 2.007

JEFE SECCIÓN ASESORAMIENTO ECONÓMICO,
Mariano Ródenas Navarro

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA GUARDERÍA INFANTIL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio público de Escuela Infantil que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Viene determinado por la utilización de los servicios de custodia, educación infantil y comedor, que presta la Guardería Municipal Permanente y la formalización de la matrícula correspondiente o documento análogo.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible, quedando obligadas al abono del precio público correspondiente los padres, tutores o representantes legales del menor.

Artículo 4º. Devengo del precio público.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del Servicio. El periodo impositivo, coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine el mismo por el órgano competente, con independencia de que el abono del precio público se realice a lo largo del mismo por periodos mensuales completos.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de la siguiente Tarifa y se actualizará anualmente conforme a los acuerdos que el Consejo de Gobierno realice posteriormente, actualizando dichas tarifas (según acuerdo de 21 de Junio de 2005, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de determinados precios públicos en materia de centros de atención socio-educativa a niños y niñas menores de 3 años):

A) Plazas conveniadas con la Junta de Andalucía: Servicio de atención socio-educativa, incluyendo servicio de comedor.

- Precio mensual: 263,94 euros.
- Reducciones:

1. Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

a) Reducción del 75% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre el 50% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) y el 100% del SMI.

b) Reducción del 50% para familias cuya renta per cápita sea superior al 100% SMI e inferior al 150% del SMI.

c) Reducción del 25% para familias cuya renta per cápita sea superior al 150% del SMI e inferior al 200% del SMI.

Estas reducciones no serán aplicables a los supuestos previstos en la disposición adicional sexta del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, en relación con los límites de los ingresos de la unidad familiar recogidos en el apartado 3 de la disposición del citado Decreto.

2. Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

3. Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

4. Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

Serán igualmente gratuitas las plazas ocupadas por menores en situación de grave riesgo; así como las adjudicaciones a aquellos niños y niñas cuyas familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior al 50% del SMI; las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas; y finalmente, las adjudicadas a menores que formen parte de familias monoparentales cuya renta per cápita esté comprendida entre el 50% y el 100% del SMI.

La cuota mensual a abonar se adaptará a los servicios prestados, reduciéndose un 25% el precio por la atención socioeducativa en el caso de que no se incluya el servicio de comedor.

B) Servicio de ludoteca infantil.

- Precio mensual: 52,38 euros.
- Precio por día: 2,77 euros.
- Reducciones:

a) Reducción del 50% para familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

b) Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada disposición adicional sin exceder de los mismos.

Serán gratuitas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para lo s mismos, así como las ocupadas por hijos o hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

Artículo 6º. Normas de Gestión.

1. Las personas obligadas al pago efectuarán el pago de la tasa en las propias dependencias o entidades bancarias colaboradoras en las fechas que se indiquen al efecto por los usuarios del servicio de guardería, contra presentación del correspondiente recibo exigiéndose el pago con el carácter de depósito previo a la prestación del servicio y también con ocasión de la formalización de la matrícula, la cuota correspondiente al primer periodo de prestación del servicio.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán para cada usuario por los servicios solicitados y serán irreducibles.

3. Las deudas por esta tasa serán exigibles por el procedimiento de apremio.

4. En todo caso, el incumplimiento de alguno de los pagos supondrá la anulación de la matrícula, sin que ello dé derecho a devolución de cantidad alguna.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día..... permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almería, a 26 de Marzo de 2.008

JEFE SECCIÓN ASESORAMIENTO ECONÓMICO,
Mariano Ródenas Navarro.

4971/08

AYUNTAMIENTO DE TURRE

EDICTO

Que por Resolución de Alcaldía se ha aprobado el Padrón de Agua y Alcantarillado correspondiente al Segundo Trimestre 2008.